

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE****GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA. — A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.***Electores de la provincia de Guadalajara.*

Se aproxima el día en que habeis de ejercer el mas importante derecho de cuantos competen al ciudadano en una Nacion libre é independiente: el de elegir vuestros representantes, y no en verdad los que han de representaros en circunstancias ordinarias y normales, sino los que han de formar la Constitución del Estado, los que han de hacer la tabla de vuestros derechos y deberes políticos, los que han de fijar las reglas que garantien vuestra propiedad, vuestra seguridad individual, vuestra libertad en fin. Alta y grandiosa es la mision de aquellos, grande por lo mismo debe ser vuestra mesura al prestarles vuestros sufragios. Algunos electores provocan ya reuniones para convenir en las personas que mas dignamente pueden desempeñar tan importante cometido: en su lugar están al hacerlo, y mi ardiente voto es porque el acierto presida sus deliberaciones.

En momentos tan supremos, deber es mio dirigiros mi voz amiga, mi acento sincero y paternal. No esperéis que os anuncie nombres propios. Pasaron ya los días en que os eran impostas las personas, en que teniais que aceptar candidaturas repugnantes, formadas á vuestro despecho, en que era un crimen la mera indicacion de su inconveniencia, y un motivo de persecucion la frialdad en apoyarla, en que erais conducidos á las urnas como el acusado al tormento, como la victima á la hoguera. Ni mi voluntad se presta á semejante conducta, ni mi dichosa y calculada impericia en tan torpes manejos es á propósito para llevarlos á cabo, ni el Gobierno lo consentiria. Vais á verificar la eleccion con la libertad mas amplia que jamás tuvieron electores, que jamás disfrutó Nacion alguna. Esta es la firme decision del Gobierno con la que están completamente de acuerdo mis deseos. Al Gobierno y á cuantos alguna participacion tenemos en sus actos, interesa que la eleccion sea lata y espontánea. Si dichos actos desprendiesen alguna responsabilidad, es mas digno y noble responder ante la voluntad nacional expresada en multitud de votos, que ante una pandilla raquí-

tica y oscura; y si por el contrario, son aceptables, es mas dulce y grata esa aceptacion obtenida con espontaneidad que no por medios bastardos é ilegales. Además, los funcionarios publicos son tambien ciudadanos, se honran de serlo como vosotros, y como vosotros están interesados en la confeccion de sanas y permanentes instituciones. Deponed, pues, la inercia y acudid á las urnas todos ó el mayor número posible; desoid sugerencias interesadas y acudid á las urnas con entera conciencia, desechad pasiones mezquinas, rencillas despreciables, y acudid á las urnas con la buena fe que asegura el acierto.

No os anunciaré nombres propios repito, pero sí principios; no os citaré personas, pero sí cualidades. Moralidad, orden público, seguridad en personas y propiedades, libertad bien entendida á la altura de nuestra civilizacion, emision del pensamiento regulada por una racional libertad de imprenta, economias que concilien los apuros del pueblo con el alzamiento de las cargas naturales del Estado, con la marcha espedita de los negocios, con el decoro de una Nacion magnánima que domino dos mundos, y tiene un inmenso porvenir. Tales son los principios que os anuncio. Las cualidades imprescindibles para representarlos, son probidad, desinterés, conocimiento de vuestras necesidades, independencia, y comprended que no califico de independientes como algunos otros, solo á los grandes capitalistas, á los ricos propietarios. Mucho tienen en su favor ciertamente, pero ni son los únicos, ni lo son todos. El que tiene una voluntad de hierro y un corazon incorruptible, ese es independiente, cualquiera que sea su posicion y su fortuna. El que habeis visto surcar los mares, traspasar las fronteras para llevar á una larga y penosa emigracion la integridad de sus opiniones ¿podeis dudar de que es independiente? El que ha permanecido ileso en una oscuridad voluntaria, el que ha sufrido constante persecuciones y destierros, el que ha resistido la tentacion y ha despreciado las amenazas de un Gobierno corruptor y violento ¿podeis dudar de que es independiente? El empleado mismo que hizo abnegacion de su destino antes que sucumbir á injustos preceptos, á ilegales exigencias ¿podeis dudar de que es independiente? Huid, pues, de generalidades que os hagan escluir personas acaso muy dignas y beneméritas. El celoso por el interés de los pueblos, el defensor de las mejoras positivas, de los derechos nacionales, de los sanos principios políticos, el que no es arrastrado por miras personales, ni espuela con el patriotismo, ese es el digno representante. El que busca en los sufragios el medio de medrar, el que con ellos se propone saciar una ambicion y otra, el que convierte el santuario de las leyes en antesala de sus pretensiones, ese es el mal Diputado. Muy gra-

ves y mesurados debéis ser en la elección. Meditadla bien, que si os equivocais difícilmente volverán circunstancias semejantes. No os quejéis despues si un paso retrógrado os hace perder las ventajas obtenidas ó si un salto violento os arroja sobre una pendiente resvaladiza, de donde os desliceis al abismo. Preparaos con una gran suma de buena fee, de imparcialidad, de buen deseo, y acudid á las urnas con entera libertad, con ilimitada confianza de que seréis protegidos, no violentados en acto tan solemne. Advertid empero que la coacion no viene muchas veces de los agentes del poder, la egercen acaso con mas abuso individuos particulares. Hay hombres de ambicion desmedida que todo lo atropellan á trueque de conseguir su propósito, bulliciosos que tal vez os acosen, os amenacen, os violenten. Denunciádmelos: resuelto estoy á reprimirlos, á no consentir sus demasias. Donde haya una amenaza, una coaccion, alli estará para inutilizarla y penarla mi autoridad protectora, alli caerá mi pesada mano sobre los infractores de la ley, y entonces conoceréis que si carezco de voluntad y pericia para falsear las elecciones, me sobra decision y enérgica voluntad para castigar al que intente falsearlas. Proteccion os prometo, sensatez os aconseja vuestro Gobernador civil, Benigno Quiros y Contreras.—Guadalajara 3 de agosto de 1854.

En la Gaceta del dia 28 de agosto vienen insertas las dos importantisimas circulares, cuya publicacion he determinado, llamando sobre ellas la atencion de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que las den cumplimiento en la parte que les corresponda.

SUBSECRETARIA. — CIRCULAR.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Córtes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, asi como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y para que pueda producir sus efectos en esta provincia lo prevenido en el artículo 2.º de la primera circular, y á que se refiere la segunda, procederán los Alcaldes de sus respectivos pueblos á detener y depositar con las formalidades prescritas en las mismas todos los bienes pertenecientes á Doña Maria Cristina de Borbon, dándome parte inmediatamente de haberlo verificado: y en los pueblos donde esta Señora no posea bienes de ninguna clase los Alcaldes de los mismos se servirán hacérmelo presente Guadalajara 4 de setiembre de 1854.—Benigno Quiros y Contreras.

CIRCULAR.

En el Boletín de esta provincia del dia 18 de agosto se insertó una circular previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se presentasen por si ó por persona delegada al efecto en la redaccion del Boletín oficial á recoger, previo el abono de 2 reales vn., un cuaderno que contiene la ley de 3 de febrero de 1823, incluyéndose este gasto en el presupuesto municipal segun decreto de la Excm. Diputacion provincial y para que los Ayuntamientos que aun no hubiesen satisfecho las cantidades que importa la suscripcion de dicho periódico solventen sin demora sus adeudos; y como ni una ni otra cosa hayan verificado todavía, se les recuerda la obligacion que tienen de cumplir lo aquí mandado, esperando no darán lugar á la autoridad á tomar otras medidas á llevarlo á efecto. Guadalajara 4 de setiembre de 1854.—Benigno Quiros y Contreras.

Habiéndose encontrado una Mula extraviada en término de Madrigal sin que se tenga noticia quien pueda ser su legitimo dueño, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que se entregue á la persona que acredite ser suya, pagando los gastos que haya ocasionado por su manutencion. Guadalajara 2 de setiembre de 1854.—Benigno Quiros y Contreras.

Señas de la mula.

Negra, bastante vieja, de seis cuartas de alzada, con lunares blancos en los costillares, y herrada de las manos.

El día 25 del pasado desapareció de los pastos de rastrogeros del pueblo de Clares, una mula propia de D. Defonso Garcia, vecino de dicho pueblo.

Señas de la mula.

Edad de 30 meses, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo negro, delgada ó arenosa de nuca, una marca de hierro en el morro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para en caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde del indicado pueblo. Guadalajara 2 de setiembre de 1854.—Benigno Quirós y Contreras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Diferentes son las circulares que ha dirigido esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia para que en los períodos marcados en la del 23 de abril de 1852, Boletín núm. 49, se presenten las certificaciones que acrediten el producto obtenido de los bienes de propios á fin de liquidar lo que pertenece á la Hacienda pública por el 20 por 100. Esto no obstante, se nota un retraso considerable en muchos pueblos, no solo de las certificaciones del 2.º trimestre, sino aun de las del 1.º á pesar de la circular de 22 de junio último.

Deber es de los Señores Alcaldes y Secretarios, no demorar por más tiempo este servicio, como que á ellos incumbe principalmente su expedicion. La Administracion confia, que en el término preciso de ocho dias cumpliran todos los que han faltado con la remision de dichos documentos ingresando á la vez su importe en Tesoreria y evitarán las medidas de coaccion que con el mayor disgusto y sentimiento tendria necesidad de adoptar esta Administracion. Guadalajara 1.º de setiembre de 1854.—Blas de Castro.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 del corriente á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de cincuenta y cinco mil ochocientos diez reales vellon en cada año, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Señor Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, nuevo pliego de condiciones generales y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber retirado el depósito del modo que proviene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará unioemente entre sus auto-

res, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones; pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn cada una.—Madrid 1.º de setiembre de 1854.—El Director general de obras públicas.—Cipriano Segundo Montesino.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de setiembre de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Alcolea del Pinar se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) Fecha y firma del proponente.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde primero de diciembre próximo á fin de noviembre de 1858 con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 17 y 26 del corriente mes y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos, Mallorca y Canarias; el de las provincias y plazas de Córdoba, Ceuta y Campo de Gibraltar y desde primero de enero siguiente el de la de Sevilla, san Fernando, Cadiz y Huelva en el distrito de Andalucía; el de las de Valencia, Alicante y Castellon desde primero de diciembre y desde mayo de 1855; el de la de Murcia en el distrito de Valencia; el de las de Granada, Almeria y Jaen desde primero de diciembre y el de Málaga desde primero de enero siguiente en el distrito de Granada y finalmente el de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas en los presidios menores de Africa desde el referido primero de enero próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día dos de octubre y en dos diferentes actos las de los distritos de Castilla la Nueva y Canarias; á la misma hora del 3 para las de Cataluña y Mallorca; en la del 4 para las de los distritos de Galicia y Aragon; en la del 5 para las de los distritos de Castilla la Vieja y Burgos; en la del 6 para el distrito de Extremadura y provincias designadas del de Andalucía, en la del 7 para la totalidad de las de Valencia y las de Granada; y por último el 9 para la de los presidios menores, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instruccion de 5 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del suministro á que se refieran, bien en

metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado del 5 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras según las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arragadas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subastas de esta intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el día y hora que se señalara con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

—Madrid 29 de agosto de 1854.

Intervención general militar.—Servicio de utensilios.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á público remate el suministro de utensilios de por el término de cuatro años, que darán principio en y concluirán en

1.ª Será obligación del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña y carbon y demás efectos que se espresarán á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y Guardia civil destinados á la espresada demarcación, y á los puestos de guardia cuya fuerza se regula mil plazas. En la inteligencia de que si por disposición de la superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcación citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligación de hacer en el el suministro.

2.ª Si por algun accidente se destinase á dicha demarcación mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior se acordará por la administración militar el medio de suministrarlas, si el contratista no conviniese en verificarlo en los terminos y á los precios que á las demás de que trata dicha condicion, exceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista sumi-

nistrarlos á los precios contratados en los puntos donde tenga establecidas factorías, cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.

3.ª El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un gergon de 10 cuartas de largo y 4 de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, ó de hoja de maiz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho con el mismo género de relleno. Dos sabanas de 11 cuartas de largo y 6 de ancho del lienzo acostumbrado. Una manta de lana, de 10 cuartas de largo y 6 de ancho de buen cuerpo y calidad, con peso de 4 libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán 2 de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos espresados con prevision á que á pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio; dos banquillos de hierro de 2 cuartas de alto y 3 tablas de 10 cuartas de largo y 4 de anchos entre todas. (La necesidad del uso de dos mantas la determinarán, previa reclamacion de los cuerpos, los gefes superiores militar y administrativo del distrito.)

4.ª El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes tipos aprobados y marcados por las autoridades militar y administrativa, de todas las clases de efectos del suministro, con las circunstancias que quedan designadas y en la última situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos, y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto, por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género ó en mayor número que tres por cada prenda; cuyos defectos se someterán caso necesario al juicio y calificación de las espresadas autoridades.

5.ª La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano, y cada 40 en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros. Bajo el concepto de que las camas que se estrajeren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviessen á ingresar dentro del mismo mes las mismas u otras fuerzas, sin necesidad de estraer otras nuevas, devolviéndose únicamente las sábanas al asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas. Pero si se devolverán al asentista las camas completas de todas sus prendas de los individuos que por haber enfermado, pasen al hospital, á fin de que puedan lavarse ó fumigarse segun sea necesario, porque fha de esta procedencia que queden vacías, no es justo ni conveniente para la salubridad que permanezcan en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos. Advirtiéndose, que por cualquiera parte del mes que la cama se use, se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al asentista, excepto en los casos en que se tomen por los cuerpos después del día 20, y se devuelvan antes del 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias, en los casos que han de ponerlas, segun queda espresado.

6.ª Los gergones y cabezales de las camas se rellenan por el asentista con paja toda nueva cada

seis meses, y al mismo tiempo se lavan dichos gergones y cabezales ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario á juicio del jefe del cuerpo y del comisario.

7.^a El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no estén completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello y lo mismo si los gergones y cabezales no fuesen rellenados al tiempo expresado ni lavados, así como las sábanas y mantas: á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspondiente al designado en la condición 1.^a y según la dotación marcada á cada una en la 3.^a, y además el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los lavados y recomposiciones. Bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo, no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se presijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condición, que inmediatamente le será aplicada por los comisarios de los puntos, ó por las oficinas del distrito.

8.^a A cada 20 soldados de infantería y cada 14 de caballería suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajón de 9 á 10 cuartas de largo y 3 1/2 á 4 de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa, con su argolla, mechero y torcida correspondiente: y además otra lámpara también completa para cada 14 caballos.

9.^a Por cada plaza de las presentes en revista desde sargento inclusive abajo, suministrará 24 onzas de leña diarias, para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase lo superioridad y en su falta la mitad de carbon: en la inteligencia de que este será de buena calidad y lo mismo la leña que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba. También suministrará 4 onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de infantería y para cada 14 de caballería, en los seis meses de la temporada de invierno, y 3 onzas también diarias en la de verano: 5 onzas por cada 14 caballos en aquella temporada y 4 en la de verano, todo de medida ó peso de Castilla.

10. Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de 9 1/2 á 10 cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, 2 tablillas de utensilios, una escoba, un cojedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con 4 onzas de aceite diarias, en los seis meses de la temporada de verano y 5 en la de invierno; y cuando la guardia fuese de capitán ó subalterno, facilitará además de los efectos y artículos expresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco mas de la dimension expresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero también en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un helon con sus espabiladeras, y 5 onzas de aceite en verano y seis en invierno. Suministrará también una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga

la guardia, y uno mas para el cabo ó sargento que verifica el relevo, é igualmente los faroles precisos para las rondas, con cinco onzas de aceite en invierno y 4 en verano. Es obligación también del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos de guardia, ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para las demás.

11. Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias con arreglo á la Real orden de 23 de setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña ó 15 de carbon á las que consten de hasta 15 hombres: á las de 16 hasta 30 hombres 48 libras de la primera especie ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos 64 de leña ó 30 de carbon, y al oficial ú oficiales que las montasen 32 libras de aquella ó 15 de este, en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la expresada Real orden y en la de 10 de agosto de 1848 el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente: En las capitánias generales de Mallorca, Andalucía Granada y Valencia se considerará la temporada de invierno de cuatro meses comenzando en 1.^o de noviembre y concluyendo en fin de febrero siguiente. En Estremadura de cuatro meses y medio, principiando en 1.^o de noviembre y acabando en 15 de marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña de 5 meses empezando el primero en 1.^o de noviembre y concluyendo en fin de marzo, y en el segundo en 16 de octubre y finalizando en 15 de marzo. En Galicia, de cinco y medio, dando principio en dicho día 16 y concluyendo en fin de marzo, y finalmente en Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragón en los seis meses según antes se practicaba. En el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias, y que cuando el empresario ó asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligación igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por crudeza de la estación ú otras causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.

12. Es obligación del asentista ó establecer factorías en las capitales donde residen las planas mayores de los cuerpos de la reserva en los parages en que exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó mas hombres y se determine su acuartelamiento por la autoridad superior administrativa del distrito. Pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al expresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la autoridad competente.

13. Además de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al comisario respectivo de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligación de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad; debiendo hacer estos repuestos en los 30 dias

siguientes á la aprobacion de la contrata segun las instrucciones que se le den; y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.

14. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantios.

15. Los comisarios de guerra encargados de revistar las tropas pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento inclusive comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el abono de leña deberán bajarse los que están en el hospital y los ausentes.

16. El sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiere el comandante de armas, pasará al fin de cada mes al comisario respectivo una relacion autorizada con su firma, de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer dia del entrante, espresiva del nombre de cada una y su fuerza y de las que fueren montadas por oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, las pase con su V.º B.º al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos sargento mayor de la plaza ó comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro,

17. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el comisario de guerra; ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro y con respecto á las guardias, del sargento mayor de la plaza ó comandante de armas con la misma intervencion.

18. Los gefes encargados del detall de los cuerpos ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.ª y á los tipos establecidos. Facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad que será intervenido por el comisario de guerra ó el que le represente al presenciar la entrega.

El Sargento mayor de la plaza ó comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuelas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y despabiladeras y demás efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.ª

A la salida de la fuerza con destino á otro punto y á la supresion de las guardias, se devolverán los efectos al almacen del asiento por los mismos que lo recibieron y con las formalidades que se entregaron, abonando en su caso las faltas con sugesion á lo que establece la condicion 20.

19. La tropa deberá acudir á los almacenes de

la provision á las horas que se les destine á percibir las camas y demás que le corresponda: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de gergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualquiera de los efectos, como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes cuando corresponda las camas y demás efectos que tenga recibidos.

20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada gergon 18 2/3 rs. vn.; por cada cabezal, 5 1/3 rs. vn.; por cada sábana 26 rs. por cada manta 30 rs. vn. por cada banquillo 4 rs. vn.; y por cada uno de hierro 30 rs. vn. por cada tabla 5 1/3 reales vn., por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de 3 y 1/2 á 4 de ancho con su cajon correspondientes 36 reales vellon: por cada banco 20 rs. vn.; por cada tinaja de barro 20 rs. vn.; por cada una de madera 26 2/3 rs. vn.; por cada parihuela 28 rs. vn.; por cada lámpara completa 2 2/3 rs. vn.; por cada aceitera, 2/3 rs. vn. por cada espuerta un real de vn., cubeta de madera 9 1/3 rs. vn.; por cada tablilla de utensilios 1 1/3 rs. vn.; por cada escoba 22 2/3 mrs; por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho 24 rs. vn.; por cada silla 8 reales vn.; por cada brasero de hierro 20 rs. vn.; por su caja 14 2/3 rs. vellon y por la paleta 2 2/3 rs. vn.; por cada belon de hoja de lata 4 rs. y si fuese de laton 20 rs. vn.; por cada espabiladera 1 1/3 rs. vn.; por cada cogedor 4 rs. vn.; por cada jarra ó vasija para el agua 2 rs.; por cada caja con marrones 8 rs.; por cada capote 40 rs.; y por cada farol de ronda 10 rs.; y por las prendas que entregue deterioradas extraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará la autoridad municipal; pero de los 30 rs. de la manta, 11 1/3 los entregará el asentista á la administracion militar, y de los 26 de la sábana 8 2/3 id. de los 30 del banquillo de hierro 10 rs. id.

21. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagioso ó sarnoso, se verificará de cuenta del asentista por el órden y método propuesto por la junta superior gubernativa de medicina y cirugía, nombrándose por el comisario de guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificacion visada por el referido ministro no podrán usarse ni mezclarse con los demás efectos, entendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios, y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfectar se abonará al asentista la parte que corresponda segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se haga, suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y medio y el de las muriáticas á real; y cuando se haga uso de la legia fuerte para la desinfeccion de ropas blancas, se abonará por cada quintal que se invierta 6 rs. vn. pero cuidarán los comisarios de guerra y demás ministros encargados de la inspeccion de este ramo que la tropa no use para la curacion de los enfermos ni para sarnosos, de las camas ni parte de ellas, porque solo deben servir para descanso del soldado en los cuarteles,

no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos: si se observase lo contrario, se dará parte á los gefes y al comisario para que lo eviten.

22. Será permitido al asentista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella, á menos que el sujeto á quien se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura, con las garantias que se espresan; en cuyo caso y prévia aprobacion del Intendente general quedará exento de responsabilidad.

23. A los factores ó personas que comisionare el asentista para hacer compra de cualquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se le permitirá el uso de armas largas para el resguardo de sus personas y caudales pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.

Los oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios, no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia, ó bien en destacamentos que se provean de otras factorias, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del teniente coronel mayor ó jefe del detall y entendiéndose lo mismo para percibir el carbon ó leña y aceite. La tropa no podrá reclamar de la provision en especie ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.

25. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma expresada y precediendo órden por escrito del comisario de Guerra ó persona que le sustituya.

26. Recibirá todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á esta provision pertenecientes á la Hacienda ó al anterior asentista en virtud de reconocimiento y tasacion que deberán hacer dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, nombrado por la autoridad municipal, y su importe lo satisfará en oro ó plata efectiva y no en papel moneda, luego que se verifique la entrega que principiará á realizarse con un mes de anticipacion á la fecha en que deba empezar la contrata; condicion que tendrá igualmente á su favor, precedidas iguales formalidades, concluido el termino de ella, ó si por cualquiera otra causa legitima dejase el suministro y pasase á otro asentista ó se encargase la administracion militar. Bajo el concepto, de que el recibo y entrega de que se trata, es obligatorio á los asentistas entrante y saliente en la cantidad, número y clase prefijados en la contrata que finaliza; con solo la diferencia de lo que se hubiere aumentado, con conocimiento y aprobacion de la superioridad por necesidades del servicio y una corta disminucion por el uso natural de los efectos; en razon á que, sobre ser consiguiente tener constantemente las existencias que previenen las daciones 1.^a, 13 y 36 de este pliego, no pueden distraerse á ningun otro objeto ni retenerse al finalizar los contratos. En cuyo acto é inventario que se formará intervendrá el comisario de Guerra ministro de Hacienda del punto.

27. Si el asentista saliente no tuviere completo al finalizar su contrato el número de camas

y juegos de utensilios contratados por el nuevo, será obligacion de éste completarlos en todo el primer mes, desde el dia que se encargue del servicio, y tenerlo existente por toda la época que hubiese contratado.

28. El intendente militar del distrito dará noticia y órden al asentista segun la situacion que ocupen las tropas que en él existan, de las factorias que ha de sostener y establecer y número de camas y juegos de utensilios con que han de estar dotadas, sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorias que sean necesarias, conforme á la condicion 12.^a

29. En los pueblos en que no tuviese el asentista factoria establecida será de cargo de los Ayuntamientos el suministro á la tropa transeunte ó de destino accidental, arreglándose á lo que designen sus pasaportes, á las instrucciones que les están comunicadas y á las reglas establecidas ó que se estableciesen sobre su liquidacion y abono por la administracion militar, sin que el asentista tenga intervencion en el pago y reclamacion de esta clase de suplementos que los pueblos hiciesen al ejército.

30. Tomará sobre si el asentista la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demás ocurrencias sin que por estos motivos pueda pedir aumento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyeren los valores; pero en caso de peste debidamente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la demarcacion del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias, y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiere de cesar en el suministro, dará conocimiento al jefe de la administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. En los 15 primeros dias de cada mes presentará al comisario de Guerra para su liquidacion los documentos que justifiquen el suministro hecho en el anterior, á fin de que en seguida pueda darles el curso prevenido en los artículos 6.^o y 9.^o del capitulo 6.^o de la instruccion de 12 de enero de 1824, advirtiéndole que no serán admisibles los que presente despues de aquella época ni los enmendados ó raspados.

32. Luego que se reconozcan y se practique por la intervencion del distrito la rectificacion de dichos documentos, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste firmada por el jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legitimo haber.

33. El pago del importe de los suministros correspondientes á presupuesto de guerra, se verificará por la administracion militar, con aquellos valores que la direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del mismo presupuesto, satisfaciéndose al propio tiempo que á los demás asentistas de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion con sus respectivos devengos. El suministro verificado para atenciones de otros ministerios lo reclamará el asentista directamente de las oficinas dependientes de aquellos.

34. Los pagos al contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviere llevando la debida espresion de esto los libramientos que se le espidan, sin

que en ningun caso queden sujetos sus créditos á supresion de pago ó corte de cuentas.

35. Satisfará el asentista los derechos nacionales y municipales, y cualquiera otros que haya establecidos ó se establecieron en los puntos del consumo durante el contrato por compras, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por razon del contrato pueda alegar esencion ni privilegio que le exima del pago.

36. Se le facilitarán por la Hacienda, sin que tenga que satisfacer por ellos alquileres, los almacenes, casas ó edificios que pertenezcan á la misma, interin no los necesite para otros usos, en cualquiera parage donde hubiere tropa acuartelada, para custodia y conservacion de los efectos, pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el comisario inspector: y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de la administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de transporte necesarios, para el movimiento de sus efectos, y se le comunique orden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente en el pais; y tanto estos como los que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de embargo durante la ocupacion.

38. Al asentista, segun lo prevenido en Real orden de 17 de mayo de 1850, se admitirá por fianza de su contrata, la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses, sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 15 de este pliego: todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificacion de los respectivos comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios se consideran por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes.

39. Para mantener el orden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, ó para custodia de los almacenes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion, si el asentista la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines; pero será de su cuenta el suministro de utensilios que corresponda á dicha guardia.

40. El contratista, sus factores y dependientes, gozarán en los casos del servicio del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, título 4.º, libro 6.º de la Novisima recopilacion, y para que se les guarden y cumplan las exenciones y prerogativas que determina, se los expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar, avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes y presentándolo para su anulacion.

41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito, con las apelaciones correspondientes al Supremo tribunal de Guerra y Marina.

42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura segun arancel y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades, oficinas y comisarios para su conocimiento y observancia.

Condicion transitoria.

En los distritos en que aun se hace el servicio con banquillos de madera se concede el período de dos años para que el asiento lo reemplace con los de hierro, sin obligacion de que aquellos se le reciban ni abone su valor

por la administracion militar ni por ningun otro contratista, terminado que sea aquel plazo.

Advertencias.

1.ª Al anunciarse la subasta, los gefes del distrito fijarán en la primera condicion y en el claro que en ella hay con este objeto, el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será la que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó demarcacion que se subaste, y una tercera parte mas ó ya la que exijan circunstancias particulares que puedan ocurrir.

2.ª Conforme á las condiciones anteriores y por el mismo orden que quedan estendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos, pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los intendentes, darán cuenta con anticipacion á fin de que si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobacion superior.

3.ª Los comisarios de guerra quedan obligados despues de la revista personal de los cuerpos á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar asi la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado de buen uso, aseo y limpieza, y de cualquier falta que notasen providenciarán en el acto el remedio conveniente ó darán cuenta al intendente segun el caso.

Madrid 8 de agosto de 1854.

Anuncios.

Estando autorizado el Ayuntamiento de esta villa para proceder á la subasta de la obra de reparacion de la casa del maestro de niños de esta referida villa, ha acordado que su único remate se celebre á los quince dias desde el que aparezca la insercion en el Boletín oficial, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto y tipo de 2922 reales en que está presupuestada.—Algora y agosto 31 de 1854.—El alcalde.—Manuel Yela.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras, estados para la entrada, salida y existencia, así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos, casados y muertos.

Guadalupe: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.